

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 647

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Julia Elena Atencio, en representación de **Luis Urrunaga**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución final de Cargos 33-2007 del 2 de octubre de 2007, emitida por el **Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto; se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

1. La apoderada judicial del actor considera que la resolución final de cargos No.33-2007 infringe el artículo 12 del decreto de gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, en la forma que expone en las fojas 59 a la 60 del expediente judicial.

2. También estima infringidos los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, tal como lo explica en las fojas 60 a la 62 del expediente judicial.

3. Finalmente, señala como infringidos los artículos 781 y 904 del Código Judicial, en la forma que expone en las fojas 62 y 63 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante al sustentar los conceptos de la supuesta violación de las normas invocadas, puesto que según consta en el expediente judicial, el 2 de octubre de 2007 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la resolución final de cargos No.33-2007 resolvió declarar patrimonialmente responsable a Luis Urrunaga, hasta la concurrencia de B/.26,548.32, producto de los hechos que se le atribuyen en su calidad de jefe de la agencia de la

Lotería Nacional de Beneficencia, ubicada en el centro comercial de Los Pueblos, en particular del manejo irregular presentado en el fondo especial asignado a esa agencia para el pago de premios provenientes de los sorteos ordinarios y del Gordito del Zodiaco, durante el período comprendido del 1 al 8 de julio de 2004, en el que se reflejó un faltante de B/.24,600.00. (Cfr. fojas 1 a la 7 del expediente judicial).

La resolución acusada tiene como fundamento el informe de antecedentes No.208-282-2004-DAG-DAFP que demuestra, entre otras cosas, que el actor, como jefe de la referida agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, era el responsable del manejo de los valores, los dineros y los bienes a su cargo, de tal suerte que estaba en la obligación de validar el arqueo diario que realizaban las cajeras; no obstante, se observa que en la investigación efectuada por los auditores de la Contraloría General de la República se logró determinar que al iniciar la jornada laboral del 8 de julio de 2004, fecha en la que se descubrió el faltante de B/.24,600.00, Luis Urrunaga no cumplió su deber de comprobar que las sumas reflejadas en la plantilla del formulario "Arqueo Diario de Caja General" fueran las correctas.

Así mismo, el referido informe de investigación evidenció que dicho funcionario no tomó las debidas precauciones al asegurar los videos que registraban la actividad diaria de la mencionada agencia, habida cuenta que éste no guardaba las cintas en un lugar seguro y, además de ello, volvía a grabar de inmediato los videos sobre las ya usadas; hecho éste que, sin lugar a dudas, demuestra que Luis

Urrunaga, en su calidad de administrador y custodio del referido fondo especial para pagos de premios de la Lotería Nacional de Beneficencia, no cumplió con las medidas de seguridad que deben ser tomadas en consideración por aquellas instituciones que se dedican a manejar fondos del Estado.

Por otra parte, consta en la certificación emitida por la Directora de Operaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia, que el actor tenía entre sus funciones, las de abrir y cerrar la bóveda con la cajera general, por lo que estaba obligado a conocer la recaudación que se efectuaba en la agencia durante el día, así como también la responsabilidad de verificar constantemente el movimiento del personal de tesorería. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto demuestra que al emitir la resolución final de cargos No.33-2007, que constituye el acto acusado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se limitó a dar cumplimiento a las normas previstas tanto en el literal a) del artículo 3, como en el artículo 8 del decreto de gabinete N°36 de 1990, que disponen el inicio del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial en los casos que surjan reparos a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuada por la Contraloría General de la República, y la facultad que tienen los Magistrados que la integran para dar inicio al trámite para establecer esa responsabilidad, siempre que consideren que hay razones fundadas para ello; como claramente puede inferirse de la lectura de la resolución de reparos No.6-2006 del 17 de abril

de 2006, por cuyo conducto se ordenó el inicio del trámite seguido en contra del ahora demandante.

En otro orden de ideas, consideramos que si el actor no aportó documento alguno que sirviera para desvirtuar los cargos de responsabilidad patrimonial que le atribuía la referida resolución de reparos, el Tribunal de Cuentas estaba en la obligación de declararlo patrimonialmente responsable por la lesión patrimonial ocasionada al Estado, tal como lo dispone el artículo 12 del citado decreto de gabinete No.36 de 1990.

En cuanto a lo alegado por la apoderada judicial del actor respecto a la falta de una valoración adecuada de las pruebas que reposan en el expediente que contiene la investigación de responsabilidad patrimonial, este Despacho considera que Luis Urrunaga, en su calidad de parte interesada en los resultados del proceso, tenía la obligación de probar los hechos que le eran favorables, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 150 de la ley 38 de 2000; normativa que le brinda al imputado el derecho a defenderse, permitiéndole al juzgador evaluar las pruebas presentadas conforme al principio de la sana crítica.

Consta en el expediente judicial que, a pesar que Luis Urrunaga fue notificado del contenido de la resolución de reparos No.6-2006, éste no hizo uso de su derecho a defensa, ya que no presentó sus descargos ni las pruebas que estimaba le favorecían, dentro del término establecido en la Ley; renunciando con ello al derecho que le otorgaba el artículo 10 del decreto de gabinete No.36 de 1990, que dispone que

dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución de reparos, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar, por medio de apoderado debidamente constituido, y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere.

Por otra parte, se advierte que una vez notificado personalmente de la resolución final de cargos No.33-2007, que constituye el acto acusado, el actor presentó en término oportuno el correspondiente recurso de reconsideración, aportando en esta oportunidad procesal las pruebas que estimaba le favorecían; documentos que, a juicio de este Despacho, fueron debidamente valorados por el Tribunal de Cuentas, previo a la emisión de la resolución DRP No.539-2007 del 13 de diciembre de 2007, arribando a la conclusión que dichos documentos no hacían otra cosa que corroborar que el actor era uno de los funcionarios responsables de la administración y custodia del fondo especial para el pago de premios de la agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en donde laboraba.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción al artículo 12 del decreto de gabinete No.36 de 1990, de los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, así como de los artículos 781 y 904 del Código Judicial, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente se solicita a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución final de cargos No.33-2007, emitida por la

Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Pruebas: Aceptamos, los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene el informe de antecedentes N°208-282-2004-DAG-DAFP, emitido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, el cual se encuentra archivado en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs